

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 131-0326 del 17 de marzo de 2020 comunicada el día 19 de marzo de la misma anualidad se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que, para la época, no contaba con ningún tipo de rebose lo que generaba el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo. Así mismo la medida preventiva se impuso por la realización de quemas y el corte de tallos y ramas de árboles nativos evidenciado en las coordenadas 750 22' 26" W 6 5' 29" N.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió lo siguiente:

1. Retirar los elementos que se encuentran impidiendo el flujo normal del cuerpo de agua (dique de costales), localizado en el predio con FMI: 020- 200763 en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes de la ejecución de la orden anterior, es decir, disponer adecuadamente los costales y su contenido, de tal manera que no sean arrastrados y/o incorporados al cuerpo de agua.
3. Abstenerse de realizar cualquier tipo de quema.

4. Abstenerse de realizar talas, cortes de tallos y cortes de ramas de los individuos arbóreos presentes en el predio.

5. Realizar actividades tendientes a la protección del afloramiento de agua localizado en el inmueble y su cobertura boscosa.”

Que mediante el escrito con radicado N° 131-3366 del 29 de abril de 2020, los amonestados solicitan un plazo para dar cumplimiento a las ordenes emitidas por Cornare, solicitud que fue contestada a través del Oficio N° CS-170-2054 del 06 de mayo de 2020, informando a los interesados que en razón de la pandemia Covid-19, la verificación al cumplimiento de los requerimientos, se relazaría dentro de los 30 días siguientes al levantamiento de las restricciones de movilización de personas y vehículos decretada por el Gobierno Nacional.

Que el día 12 de noviembre de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la Resolución N° 131-0326-2020, producto de lo anterior, se generó el informe técnico N° 131-2535 del 23 de noviembre de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

- *“Los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho: dieron cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 131-0326-2020 del 17 de marzo de 2020: toda vez, que en el predio denominado Los Yarumos, ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral, identificado con FMI: 020- 200763, aún se observa represamiento en el cuerpo de agua existente en el sitio y la ocupación de cauce conformada por costales llenos en tierra y palos maderables, todavía se encuentran dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre, impidiendo el flujo natural del recurso hídrico por su cauce, además, la lámina de agua existente en el predio ha crecido notablemente. En cuanto a la tala y quema evidenciadas en la primera visita, se puede afirmar que se dio cumplimiento debido a que no se observan restos de residuos vegetales ni rastros de nuevas incineraciones aunque tampoco se ha realizado actividades que busquen la conservación del cuerpo de agua existente en el predio”.*

Que, por lo anterior, mediante Auto 131-1293 del 04 de diciembre de 2020 se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 Y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en lo que concierne a:

- *“...los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, los días 23 de diciembre de 2019 (Informe N° 131-0006-2020) y 12 de noviembre de 2020 (Informe N° 131-2535-2020), en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, consistente en el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio.”*

Que dicho Auto fue notificado personalmente a ambos investigados, por los medios electrónicos autorizados, el día 07 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado 131-10735 del 09 de diciembre de 2020, los señores Pedro Giraldo y Enrique Camacho enviaron escrito a través del cual solicitaron visita al predio de su propiedad, con la finalidad de evidenciar las actividades adelantadas en el mismo y verificar los requerimientos faltantes.

Que mediante escrito CS-01090 del 12 de febrero de 2021, Cornare emitió respuesta informando la fecha para la cual se programó la visita solicitada.

Que mediante radicado CE-03313 del 24 de febrero de 2021, los investigados envían escrito en el cual a través del cual manifiestan que no pudieron dar cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare en razón a la situación presentada con el Covid 19, toda vez que no pudieron desplazarse al predio, razón por la cual solicitaron un plazo. Adicional a lo anterior, manifiesta acerca del cumplimiento a lo requerido y aporta registro fotográfico.

Que el 29 de diciembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-200763, de la cual se generó el informe técnico IT-00162 del 12 de enero 2022, en el que se evidenció lo siguiente:

“El día 29 de diciembre del 2021, se realizó visita de control y seguimiento al lote denominado Los Yarumos, ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral, identificado con FMI: 020-200763 de propiedad de los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho, con el fin de atender y verificar en campo la información presentada mediante los radicados CS-01090-2021 del 12 de febrero del 2021 y CE-03313-2021 del 24 de febrero del 2021; y realizar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas mediante Resolución 131-0326-2020.

En campo se observó, que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, toda vez, que:

✓ La obra artesanal (dique) conformada por costales de tierra y palos maderables, que se encontraban interviniendo el cauce de la fuente sin nombre-FSN que discurre por el predio en referencia; fue retirada en su totalidad, disminuyendo el tamaño a la lámina de agua, conformada en la parte baja del lote. Al momento de la visita el agua discurría de manera natural y en forma continua sobre su cauce, aguas abajo.

✓ Los residuos y materiales retirados de la obra artesanal, fueron dispuestos correctamente a una distancia prudente del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica. (...)

*✓ Se encontró que dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua y parte de su cauce, se realizó la siembra de veinte (20) plantas de especies nativas, correspondientes a Amarrabollos (*Meriania nobilis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) y Dragos (*Dracaena draco*) con los cuales, se busca proteger el nacimiento de agua, además, se ha permitido la regeneración natural del sitio donde se encuentra el afloramiento del recurso hídrico. (...)*

Y se concluyó lo siguiente:

“En la visita realizada el 29 de diciembre al predio identificado con FMI: 020-200763 de propiedad de los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho, se concluye que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del expediente 051480334745:

✓ Se retiró la obra artesanal (dique) que se encontraba obstruyendo el cauce de la fuente sin nombre que discurre por el predio.

✓ Los residuos y materiales retirados de la obra artesanal, fueron dispuestos correctamente a una distancia prudente del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica.

✓ No se evidencian residuos de nuevas incineraciones, ni residuos o tocones de nuevos aprovechamientos de bosque nativo.

✓ Se ha permitido la regeneración natural de la vegetación en la zona de protección del nacimiento de agua, además, se evidencia la siembra de veinte (20) plantas de especies nativas tales como: Amarrabollos (*Meriania nobilis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) y Dragos (*Dracaena draco*) (Ver fotografías 3, 4 y 5)."

Que mediante Auto con radicado AU-00236 del 01 de febrero de 2022, se formuló a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-200763, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, con el establecimiento de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra con el fin de represar la fuente hídrica, ello sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber, La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)" Situación que fue evidenciada por Cornare los días 23 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, visitas que fueron plasmadas en los informes técnicos 131-0006-2020 y 131-2535-2020, respectivamente."

Que el Auto con radicado AU-00236 del 01 de febrero de 2022 fue notificado personalmente a ambos investigados, por los medios electrónicos autorizados, el día 02 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-00162 del 12 de enero de 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, mediante la Resolución con radicado 131-0326 del 17 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se procedió a cumplir con los siguientes requerimientos:

- ✓ La obra artesanal (dique) conformada por costales de tierra y palos maderables, que se encontraban interviniendo el cauce de la fuente sin nombre-FSN que discurre por el predio en referencia; fue retirada en su totalidad, disminuyendo el tamaño a la lámina de agua, conformada en la parte baja del lote. Al momento de la visita el agua discurría de manera natural y en forma continua sobre su cauce, aguas abajo.
- ✓ Los residuos y materiales retirados de la obra artesanal, fueron dispuestos correctamente a una distancia prudente del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica.
- ✓ Se encontró que, dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua y parte de su cauce, se realizó la siembra de veinte (20) plantas de especies nativas, correspondientes a Amarrabollos (*Meriania nobilis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) y Dragos (*Dracaena draco*) con los cuales, se busca proteger el nacimiento de agua, además, se ha permitido la regeneración natural del sitio donde se encuentra el afloramiento del recurso hídrico.
- ✓ No se evidencian residuos de nuevas incineraciones, ni residuos o tocones de nuevos aprovechamientos de bosque nativo.

Por lo anterior, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

Así mismo, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto 131-1293 del 04 de diciembre de 2020, se mantiene Activo hasta que se adopte una decisión de fondo.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-3366 del 29 de abril de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-2054 del 06 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-2535 del 23 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-10735 del 09 de diciembre de 2020.
- Oficio CS-01090 del 12 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-03313 del 24 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-00162 del 12 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**

Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, mediante la Resolución 131-0326 del 17 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición, es decir, deben abstenerse de intervenir sin Autorización de Autoridad Ambiental Competente los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con FMI 020-200763, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral,

PARAGRAFO 2: ADVERTIR a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**, que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto 131-1293 del 04 de diciembre de 2020, se mantiene Activo, hasta que se adopte una decisión de fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480334745

Fecha: 15/05/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente